



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo seis de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Juan Guillermo Sanín Posada
ACCIONADOS	Departamento Administrativo de planeación –Secretaría del medio ambiente Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de ciencia, tecnología e Innovación Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia
RADICADO	05001 41 05 005 2023 00043 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Avoca conocimiento

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia de primer grado T-040 de 2023, emitida el 3 de febrero de 2023 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, que negó por improcedente la acción constitucional incoada por el señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que solicitó a la Secretaría Ambiental de Medellín que realizara una visita a un predio rural para que verificara la existencia de un humedal en el lindero nororiental de un predio y la de un ramal de la quebrada carrizales en el costado sur del mismo predio, petición que no fue acogida por esa Secretaría argumentando que la competencia para el caso la tiene Corantioquia; que esta última entidad verificó lo dicho por el actor; que la Secretaría Ambiental le indica que para hacer la corrección en el Plan de Ordenamiento Territorial debe esperar hasta el 2027; que desde 1993, fecha de la compra del inmueble, existe el humedal por lo que daría el derecho a que el predio tenga tratamiento preferencial desde el punto de vista tributario

#### PRETENSIONES

Solicita se ordene a las entidades accionadas incluir dentro de la cartografía oficial del Municipio de Medellín el humedal circundante al predio y expida la certificación respectiva.

## RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE. Señala que al elaborar y adoptar sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta los determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, como son los determinantes ambientales, es decir, las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales conforme al artículo 10 de la ley 388 de 1997. Asegura que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene participación en el asunto de la presente tutela y de haberlo hecho, habría incurrido en usurpación de sus funciones, y por ende incurriría en extralimitación de sus funciones, conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Manifiesta que Explicó al accionante el procedimiento que se debe llevar a cabo, tanto por la Secretaría de Medio Ambiente, como por ese Departamento Administrativo, acorde con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Distrital 0265 de 2022; que la corrección cartográfica está sujeta a que efectivamente se haya determinado la existencia de dicho humedal, y este sea concertado con la Autoridad Ambiental, CORANTIOQUIA, lo que procede únicamente bajo el escenario de una revisión del POT actual, a que solo se dará en los escenarios del corto, mediano y largo plazo, según las condiciones que ameriten su revisión. Que las revisiones de los Planes de Ordenamiento Territorial constituyen el mecanismo para actualizar y adecuar el modelo de ordenamiento a las necesidades actuales de la ciudad, considerando sus condiciones poblacionales, ambientales, económicas y jurídicas, así como para efectuar la evaluación de los objetivos y metas del respectivo Plan.

CORANTIOQUIA. Responde que la solicitud del accionante no puede ser ejecutada por la Autoridad Ambiental, toda vez que ello trasgrediera los límites de la competencia dada por la Ley. Una vez se realicen estos ajustes cartográficos, bajo los estudios que pueda exigir la autoridad competente y el municipio lidere la actualización de la cartografía del POT, se deberá proceder de conformidad a la normativa colombiana (Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015), a realizar los ajustes o modificaciones al instrumento de ordenamiento territorial, de conformidad con la cartografía definida por el IGAC, como entidad oficial y competente en esta materia; toda vez que dicha modificación, podría generar ajustes en los usos del suelo de dicho instrumento. Concluye que para las intenciones presentadas por el accionante se encuentra establecido el procedimiento administrativo por la normativa nacional, el cual no ha sido agotado por el solicitante, y cuya competencia no recae sobre esta entidad

PLANEACIÓN MUNICIPAL. Señala que, para lo requerido por el accionante, debe surtir un procedimiento normativo ya establecido sin que pueda el Distrito Especial de Medellín, a través de sus dependencias, modificar los procedimientos de ley ya existentes y que a la fecha se encuentran vigentes. Añade que el procedimiento de una eventual revisión del POT, se encuentra reglada a nivel nacional y que ese Departamento Administrativo como la Secretaría de Medio Ambiente, no está imponiendo condición alguna para que pueda culminarse el procedimiento para la corrección cartográfica pretendida por el accionante, en caso de verificarse la existencia de dicho humedal, pues la norma nacional, es clara en señalar los escenarios y las etapas que deben cumplirse para una revisión del POT.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento negó por improcedente el amparo constitucional, al considerar que el accionante cuenta con otras vías judiciales para reclamar los derechos que alega vulnerados, no evidenció la inminente necesidad o relevancia constitucional que conlleve a desplazar el escenario natural del conflicto planteado; que la acción constitucional no encamina su estudio al reconocimiento de derechos de derechos que forman parte de otras especialidades respecto de los cuales se han consagrado procedimientos para su materialización; que tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable

#### IMPUGNACIÓN

Centra su inconformismo con la decisión recurrida en que los accionados no han dado una respuesta clara, de fondo y precisa, al derecho de petición porque a raíz de la tutela es que expresan ahora sí, que van a corregir el error de cartografía aún a sabiendas de que el plazo para hacerlo esta vencido; que esa corrección no la harán efectiva hasta 2027, condenando al propietario a desarrollar el inmueble, destruyendo el humedal, lo que evidentemente comporta una de dos situaciones, incurrir en un claro delito de destrucción ambiental, o en su defecto soportar un abuso evidente en el pago del impuesto predial, porque el predio permanecerá como desarrollable cuando no lo es, lo que considera un perjuicio irremediable; que, o destruye el humedal o por conservarlo soporta una carga tributaria inasumible porque si no lo construye, el inmueble ya es gravado como lote de engorde con una tarifa confiscatoria del 33 por mil, o lo construye y se va para la cárcel.

#### COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad que haga procedente la intervención del Juez Constitucional para ordenar a las entidades accionadas incluir dentro de la cartografía oficial del Municipio de Medellín el humedal circundante al predio, el que existe desde que el accionante adquirió el bien en 1.993, y que expida la certificación respectiva.

Esta judicatura encuentra que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada, toda vez que para las pretensiones del accionante se encuentra establecido un procedimiento regulado por la normatividad nacional, el cual no ha sido agotado por el solicitante, y ante la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos, el requisito de subsidiariedad impone que la acción de tutela sea declarada improcedente, lo que seguidamente se explicará.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T-077 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que,

como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás

acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional – Sentencia T 083 de 1998:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia se refirió en Sentencia T-160/21:

“(…) 4.1. El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>1</sup>. Al respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>2</sup>.

4.2. En cuanto al contenido del debido proceso, la Corte ha identificado las garantías que lo conforman. Así, en Sentencia de Unificación 274 de 2019<sup>3</sup>, esta Corporación, reiteró la jurisprudencia en la materia y señaló que hacen parte del derecho al debido proceso:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014, reiterada en la SU274 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>3</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>4</sup>.

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”<sup>5</sup> cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso. (...)”

## CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse del hecho que se controvierte la decisión de primera instancia por parte del accionante, por considerarla desacertada. Centra su inconformismo en que los accionados no han dado una respuesta clara, de fondo y precisa, al derecho de petición porque es a raíz de la tutela que le responden.

Reitera en la impugnación los argumentos esgrimidos en el escrito tutelar; que corregir el error de cartografía lo harán efectivo hasta el año 2027, condenando al propietario a desarrollar el inmueble, destruyendo el humedal, por lo que incurriría en el delito de destrucción ambiental, o en su defecto soportaría un abuso evidente en el pago del impuesto predial, lo que considera un perjuicio irremediable.

Como se extracta de las exposiciones de los accionados, la petición del accionante implica la modificación o inclusión cartográfica; así, una vez se realicen los correspondientes ajustes cartográficos, bajo los estudios que pueda exigir la autoridad competente y el municipio lidere la actualización de la cartografía del POT, se deberá proceder de conformidad a la normativa colombiana (Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015), a realizar los ajustes o modificaciones al instrumento de ordenamiento territorial, de conformidad con la cartografía definida por el IGAC, como entidad oficial y competente

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, SU274 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas y C-163 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-494 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, T-421 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-286 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

en esta materia.

Queda establecido entonces que lo pretendido requiere de un procedimiento regulado por la normatividad nacional, el cual no ha sido agotado por el solicitante, es decir, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que habilite la intervención del juez en este específico caso.

Ahora bien, el Despacho estima que no está dentro de sus competencias constitucionales ordenar a las entidades accionadas, incluir dentro de la cartografía oficial del Municipio de Medellín el humedal circundante al predio, el que existe desde que el accionante adquirió el bien en 1.993, pues no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, en el plenario solo se cuenta con la mera afirmación realizada por el accionante en tal sentido, que a su juicio consiste en soportar un abuso evidente en el pago del impuesto predial, una carga tributaria inasumible, porque el predio permanecerá como desarrollable cuando no lo es.

Al respecto, la carga tributaria a que se refiere el accionante es un tema de carácter económico que no es del resorte del juez de tutela.

Corolario de lo anterior, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia. Se habilita la intervención del juez constitucional cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, donde el medio ordinario no se considera idóneo para que cese la vulneración, quedando a cargo de la parte actora acreditar tales situaciones en el trámite de la acción constitucional. Sin embargo, en este asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita a esta dependencia judicial concluir que el trámite dispuesto para la protección de sus derechos no sea eficaz o idóneo. En consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional es improcedente para ordenar que se incluya dentro de la cartografía oficial del Municipio de Medellín el humedal circundante al predio del señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA.

Así las cosas, teniendo en cuenta las argumentaciones plasmadas, esta dependencia judicial deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera Instancia del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, teniendo como accionante a JUAN GUILLERMO SANIN POSADA y como accionadas ALCALDÍA DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, CORANTIOQUIA, PLANEACIÓN MUNICIPAL

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ

ERG.